



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 40806/2021

TJ/II-1704/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1386/2022.

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

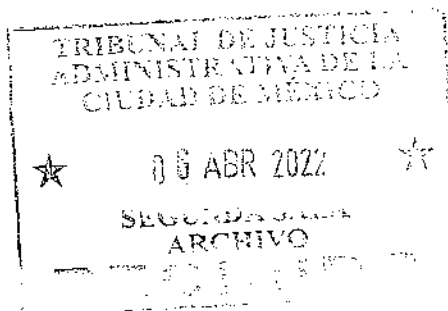
**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-1704/2021**, en **99** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 40806/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
R.A.J. 40806/2021.

JUICIO NÚMERO: TJ/II-1704/2021.

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADA INGER MICHELLE MARTÍNEZ AGUILAR.

MAGISTRADO:
LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA GUADALUPE HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J. 40806/2021, interpuesto el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por el GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/II-1704/2021.

ANTECEDENTES:

1. **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por derecho propio, interpuso demanda el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, para impugnar:

"La determinación de la autoridad contenida en el oficio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX), de fecha v D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Maestro Víctor Gayosso Salinas, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México..."

(El oficio impugnado se emitió en contestación al escrito de petición del actor en el que, solicitó el ajuste de su pensión, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, determinando la demandada que no es procedente dicha actualización, ya que el Dictamen de Pensión por Jubilación, otorgada al actor, se calculó tomando en consideración el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados, en el cual se contemplan los conceptos por los cuales aportó el actor durante el último trienio laborado en la Policía Preventiva de la hoy Ciudad de México.)

2.- El Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, corriéndose el traslado correspondiente a la autoridad demandada para que contestara la demanda, carga procesal que cumplió mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veinte de abril de dos mil veintiuno.

3.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se dio plazo para que las partes del juicio formularan alegatos, estableciendo que con ellos o sin ellos quedaría cerrada la instrucción.

4.- El veintidós de mayo de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó sentencia conforme a los siguientes resolutivos:

"PRIMERO. Esta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio en atención a lo precisado en el Considerando II de la presente resolución.

TERCERO. Se **declara la nulidad del acto impugnado en el presente juicio, el oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX), de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 0**, con todas las consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al presente fallo, en los términos indicados en la parte final de su Considerando **IV.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad del oficio impugnado, al considerar que está indebidamente fundado y motivado, ya que no se dio una respuesta congruente con lo solicitado por el actor, para los efectos de que la autoridad demandada emita uno nuevo, debidamente fundado y motivado, así como un nuevo Dictamen de Pensión por Jubilación en el que se tomen en cuenta todas las percepciones recibidas por el actor en el último trienio laborado).

La sentencia se notificó a la autoridad demandada el once de junio de dos mil veintiuno y a la parte actora el veintinueve del mismo mes y año.

5.- EL GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpuso recurso de apelación el día veintiocho de junio de dos mil veintiuno, en contra de la sentencia motivo de estudio en este fallo.

6.- Mediante el proveído de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, admitió el recurso de apelación, designando Magistrado Instructor al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los correspondientes autos originales del juicio de nulidad y del recurso de apelación, el día tres de noviembre de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDOS:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de

la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete, que están vigentes a partir del dos de septiembre del dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de estas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone el apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, considera que previo al estudio del agravio que el apelante expone, procede transcribir los Considerandos de la sentencia recurrida, que tienen este texto:

"IV.- Ahora bien, esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 80 de **LJACDMX**, (sic) previo análisis de las pruebas que han quedado debidamente desahogadas, dándoles el valor probatorio que en derecho les corresponde, de conformidad a lo establecido en la fracción I del artículo 98 de LJACDMX, esta Juzgadora estima que le asiste la razón legal al actor para los efectos que en el cuerpo de la presente resolución se precisan, en atención a las siguientes consideraciones:

Este Órgano Colegiado procede a la suplencia de la deficiencia de la demanda, en virtud de la facultad conferida por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que ordena suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hicieron valer; lo cual se hace ya que de los hechos narrados se desprenden los agravios que el acto impugnado le causa al actor; sirve de sustento a lo anterior la (sic) siguiente criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra señala:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 31

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA DE LA.- De lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala del conocimiento deberá suplir las deficiencias de los conceptos de violación, pero sólo de aquellos que se hayan expresado en la demanda en forma deficiente, y en materia fiscal cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; pero la suplencia de la deficiencia de la demanda no llega al extremo de resolver con base en argumentos que no fueron señalados en la misma, sino que debe estarse al planteamiento que sobre el particular

haga la parte actora, en caso contrario, se variaría la litis en perjuicio de las demandadas.”
(Énfasis añadido)

En su escrito de demanda, específicamente en su primer concepto de nulidad la parte actora manifiesta sustancialmente que el oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** fue emitido en contravención a las disposiciones aplicables al caso (sic) concreto, en específico lo señalado en los artículos 2, fracción 1, 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México, al negarme el ajuste, regularización y actualización del monto de Pensión por Jubilación conforme al 100% de las cantidades y conceptos que percibió como salario básico en el último trienio laborado dentro de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que el oficio que se impugna es emitido en completa arbitrariedad y desproporción a la realidad, dado que, tal y como se desprende de los comprobantes de liquidación de pago a nombre del suscrito. (sic)

Por su parte, la referida autoridad demandada en su contestación a la demanda argumenta que la acción intentada por el actor, consistente en la nulidad de la resolución contenida en el Oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** esta resulta improcedente ya que el mismo se emitió de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con los artículos 8, 14 y 16 Constitucionales, por el que de manera fundada y motivada se dio respuesta a la solicitud presentada por el actor, por lo que las pretensiones de la actora son improcedentes carentes de todo sustento lógico jurídico al pretender reclamar por esta vía una cantidad mensual mayor a la cantidad otorgada y que carece de todo sustento lógico jurídico, toda vez que la misma le fue concedida de conformidad a derecho con la debida fundamentación y motivación.

Ahora bien, del estudio que realiza esta Sala al oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** e fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, el cual constituye el acto impugnado en el presente juicio, visible a foja veinticuatro a veintiséis de autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que a través de dicho acto, la autoridad demandada determinó que aun y cuando el hoy actor haya percibido otros conceptos o cantidades adicionales a su sueldo básico, no significa que debieron de ser tomados en consideración para el cálculo de la Pensión por Jubilación, ya que es importante conocer la forma en que se realizaron cuotas de aportaciones de Seguridad Social enteradas en este Organismo, pues el monto de las pensiones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas y en caso de que se tomaran en consideración otros conceptos que no integran su sueldo básico y por ende no fueron enterados a dicha Entidad, se generaría un menoscabo al patrimonio de dicho Organismo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

A juicio de esta Sala Ordinaria, se estima **FUNDADO** el concepto de impugnación en estudio, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

El primer párrafo del artículo 16 Constitucional establece textualmente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Del artículo antes transcrito, se desprende que todo acto emitido por autoridad competente, debe estar debidamente fundado y motivado.

Por su parte, las fracciones I y II del artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establecen:

"Artículo 2.- Se establecen a favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones

...

- I. Pensión por **jubilación**;
- II. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

..."

Del artículo antes transcrito, se advierte que las personas protegidas por la Ley en comento tendrán entre otras prestaciones, una pensión por jubilación.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece textualmente:

"Artículo 15.-

..."

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el **suelo básico**, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, **y será el propio suelo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.**"

(lo resaltado es nuestro)

Del artículo antes transcrito, se advierte que, para determinar el monto de las pensiones, se tomará en cuenta el suelo básico y las demás prestaciones que perciban los elementos de la Policía del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

El artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, **una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."**
(lo resaltado es nuestro)

Del artículo antes transcrito, se advierte que todo elemento comprendido en el artículo 1º de la citada Ley, deberá cubrir a la Caja una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la citada Ley.

El primer párrafo del artículo 26 de la Ley antes citada, establece:

"Artículo 26.- El derecho a la pensión por **jubilación** se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja..."

Del precepto legal transcrito, se desprende que el derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios como elemento de la Policía, por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja; y que la pensión a que tendrá derecho será del cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anterior a la fecha de su baja.

Ahora bien, del análisis efectuado al oficio [DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) el cual obra de la foja veinticuatro a veintiséis de autos, se advierte que el mismo resulta ilegal, pues se encuentra indebidamente motivado, ya que si bien es cierto, la autoridad demandada procedió a emitir una respuesta, lo cierto es que debió ser de forma clara y directa pero sobretodo debía resolver sobre la pretensión deducida, ello con el objeto de que el peticionario obtenga una respuesta congruente con su petición, de lo contrario se obtendría una respuesta incongruente, que responde con ambigüedades, las cuales no satisfacen la pretensión del actor, y lo deja en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, como en el presente caso acontece. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio que a continuación se cita:

Época: Séptima Época
Registro: 912051
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Apéndice 2000
Tomo III, Administrativa, P.R. TCC
Materia(s): Administrativa
Tesis: 486
Página: 454



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PETICIÓN, DERECHO DE. RESPUESTAS AMBIGUAS.-El artículo 8o. constitucional garantiza, como derecho constitucional de los gobernados, que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacer conocer ese acuerdo en breve término al peticionario. Ahora bien, si ese derecho constitucional debe tener algún sentido y no ser una mera norma hueca e inoperante, es claro que cuando la petición elevada a la autoridad contiene la solicitud de una conducta de dar o de hacer a la que el peticionario estima tener derecho, y si esa petición se funda y motiva, la respuesta de la autoridad no debe ser evasiva, o sibilina, o limitarse a dar largas al asunto, ni a embrollarlo, sino que en forma clara y directa debe resolver sobre la pretensión deducida. Si las autoridades consideran que la pretensión es infundada, así deben decirlo claramente, expresando también claramente, por qué estiman improcedente o infundada la petición, a fin de dar al peticionario una respuesta congruente con su petición, en un sentido o en otro, pero en un sentido que ese peticionario pueda acatar o impugnar con pleno y cabal conocimiento de causa. Resultaría contrario al espíritu de la norma constitucional que si la petición no cuenta con el beneplácito de la autoridad, dicha petición se tenga por contestada, incongruentemente, con respuestas evasivas, o ambiguas, imprecisas: eso no es satisfacer el derecho de petición, sino disfrazar la negativa a satisfacerlo, y deja al peticionario en situación de indefensión, violándose de paso el debido proceso legal que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales. Es decir, para que no se respire un clima de opresión y de decisiones no sujetas a derecho, sino un clima de paz y precisamente el correspondiente a un estado de derecho, es menester que las autoridades resuelvan las peticiones en forma franca y clara, dando razón completa del porqué no se otorga lo solicitado, y dando al gobernado los elementos para aceptar o impugnar su negativa, de manera que dichas autoridades tengan por mayor interés que sus conflictos con los gobernados sean compuestos (aun judicialmente), en cuanto al mérito de sus pretensiones, que negar lo que no quieren conceder mediante el camino de las imprecisiones de los laberintos, lo que más bien da impresión de que se pretende obstaculizar la petición del quejoso y el que pueda llegar a plantearla sólidamente ante los tribunales, o sea, el prevalecer de la potestad sobre el derecho. Y es fundada la argumentación del quejoso de que la respuesta recaída a su petición no es congruente con ella, si esa respuesta no resuelve sobre si procede o no, conceder la pretensión que deduce, sino que en forma ambigua, imprecisa, se limita a decir que una vez que se cumpla con los requisitos de ciertos preceptos "y demás relativos" se procederá en los términos que ordenan los mismos. Para que la respuesta hubiera sido congruente, debió decirse con toda claridad y precisión cuáles eran todos los preceptos aplicables, qué requisitos concretos debió satisfacer el peticionario en opinión de la autoridad, y cuáles serían las consecuencias de satisfacerlos o no, a fin de que con esa respuesta el gobernado

supiese ya a qué atenderse respecto a su pretensión, o del acatamiento o de la impugnación de la respuesta recibida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 510/78.-José Mancebo Benfield.-23 de agosto de 1978.-Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.-Secretario: Víctor Manuel Alcaraz B.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 115-120, Sexta Parte, página 123, Tribunales Colegiados de Circuito.

Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de septiembre de 2003, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 95/2003-SS en que participó el presente criterio.

De lo anterior es posible apreciar que para calcular el monto de la pensión otorgada al actor, de conformidad con los artículos 2, fracción I, 4, fracciones IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 21, 22, 23 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (Ciudad de México), se debieron tomar en consideración todas las prestaciones establecidas en Ley, y toda vez que la demandada omitió establecer cuales sí y cuales no fueron consideradas y la razón para no ser tomadas en consideración, se colige que la demandada no cumplió con su obligación de acatar el principio de legalidad y certeza jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución, pues la citada autoridad no fundó ni motivó legalmente el oficio impugnado, al no dar una respuesta que resuelva la solicitud del peticionario, lo que se traduce en violación a los principios de legalidad y certeza jurídica, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la segunda época, que a la letra dice:

Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Por tanto, podemos concluir que, al ser el oficio [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), en comento, es (sic) un acto que no reúne todos los requisitos de validez, ya que carece de una debida fundamentación y motivación, acorde a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, por lo que se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

debe declarar la nulidad del mismo. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número S.S./J. 23, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, con fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa, que literalmente señala lo siguiente:

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.-

Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad."

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que el hoy actor no haya aportado el 6.5% de cuotas por las prestaciones omitidas en el dictamen, ya que el descuento y la aportación quincenal a la Caja de Previsión, le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental en que laboraba el actor y no a éste, por lo que dicha omisión no debe ser motivo para que no se tome en cuenta la totalidad de las prestaciones que percibió de manera continua durante los tres últimos años de servicio, cuando se encontraba en activo en la Secretaría antes citada, ya que de otra forma se le deja en estado de indefensión al actor, transgrediendo en su contra lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Cabe precisar que el Gerente General de dicha Dependencia, podrá solicitar al pensionado que cubra el importe diferencial correspondiente a las cuotas que no aportó, respecto de las prestaciones que percibió durante los tres últimos años, de manera continua, mismas que no se tomaron en cuenta para emitir el dictamen de pensión que percibe, para efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia número S.S. 010 de la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha diez de julio de dos mil trece, que a la letra determina:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de

la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Sin que se tome en consideración el concepto de DESPENSA, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despesa, y por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número S.S. 09 de la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día diez de julio de dos mil trece, que literalmente señala:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despesa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despesa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Asimismo, la autoridad demandada deberá pagar al actor, de forma retroactiva las diferencias que resulten del cálculo del nuevo dictamen que realice.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 100 fracción II y 102 fracción II ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente **declarar la nulidad del oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
Queda obligada la autoridad demandada (sic) restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo emitir un nuevo acto en el que se especifique qué prestaciones de las que percibía se tomaron en cuenta para realizar el cálculo que se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

siguió, para obtener la cantidad de la pensión por jubilación. Asimismo, la autoridad demandada, al emitir el nuevo dictamen, debe tomar en consideración la totalidad de las prestaciones que obtenía el actor, como elemento de la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México), de manera periódica y continua, durante los tres últimos años de servicio y pagar de forma retroactiva las diferencias que resulten del cálculo del nuevo dictamen, para lo cual se le concede un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo.

IV.- En el único agravio del recurso de apelación a estudio, manifiesta la apelante que, la A quo al emitir la sentencia apelada, pasó desapercibido que la parte actora tenía la carga de la prueba para demostrar, no solamente las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino además, debió acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó, ya que los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria, para así acreditar que también se le hicieron retenciones de seguridad social y que las mismas fueron enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, ya que de lo contrario, traería como consecuencia una afectación al patrimonio de la Institución.

También refiere la recurrente, que la A quo no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino que era su obligación allegarse de los tabuladores correspondientes, requiriendo los mismos a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por último, manifiesta la apelante que, es importante señalar que el único acto impugnado en el juicio citado al rubro lo constituye el oficio de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, a través del cual se dio respuesta al actor respecto a su petición, por lo que sólo se

debe resolver sobre la respuesta que recayó a la petición del actor, y no así, respecto del Dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios.

En virtud de que este Pleno Jurisdiccional observa irregularidades en el procedimiento del juicio al rubro citado, y por tal motivo se encuentra impedido para analizar los agravios expuestos por la autoridad apelante, toda vez que por regla general, si la Sala del Conocimiento advierte una irregularidad procesal debe mandar reponer el procedimiento, sin abocarse al estudio de los agravios encaminados a controvertir la sentencia recurrida, ya que dicha reposición tendrá como efecto dejar insubsistente la sentencia recurrida con motivo de violaciones previas a su emisión que impiden el análisis del fondo del asunto al no configurarse correctamente la Litis. Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios Jurisprudenciales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 163008
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: XIX.1o.P.T. J/14
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3103
Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO).

Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurren condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 203479

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.14 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 345

Tipo: Aislada

REVOCACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EL RECURSO ORDENANDO LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DETERMINA QUE SEA INNECESARIO EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO. (CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 136, párrafo tercero, del Código Fiscal del Estado de Puebla, estatuye: "La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de éste." Por otra parte, el artículo 138 del mismo ordenamiento, dice: "La resolución que ponga fin al recurso podrá: I. Desecharlo por improcedente. II. Confirmar el acto impugnado. III. Mandar reponer el procedimiento administrativo. IV. Dejar sin efectos el acto impugnado. V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente." Ahora bien, administrando tales disposiciones, se llega a la siguiente conclusión: en el caso de que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla encuentre fundado un agravio relativo a una violación procesal, debe, en los términos de la fracción III del último de los preceptos mencionados, mandar reponer el procedimiento administrativo. En esta hipótesis, resulta obvio que la autoridad fiscal no tiene porqué avocarse al estudio de los agravios a través de los cuales se estén impugnando cuestiones de fondo, pues dicha reposición del procedimiento tiene como efecto dejar insubsistente el acto impugnado, resultando por tanto ocioso el análisis de tales

agravios. En este caso, se actualiza el supuesto previsto en la parte final del párrafo tercero del artículo 136 del Código Fiscal del Estado de Puebla, antes transcrito, que dice: "Pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de éste.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 578/95. Sindicato de Obreros y Similares del Ingenio de Calipan, Coxcatlán, Puebla. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Por lo tanto, las irregularidades en el juicio de nulidad al rubro citado, derivan en que si bien, el acto impugnado en el juicio de nulidad citado al rubro, consiste en el oficio de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) emitido en contestación al escrito de petición del actor, en el que solicitó que se ajustara su Pensión de Jubilación, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; determinando la demandada que no es procedente dicha actualización, ya que el Dictamen de Pensión por Jubilación, otorgado al actor, se calculó tomando en consideración el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados, en el que se contemplan los conceptos por los cuales aportó el 6.5% a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, durante el último trienio laborado.

Sin embargo, la pretensión del actor consiste en que *la Pensión por Jubilación otorgada, sea actualizada, conforme a lo que establecen los artículos 2, fracción, I, 15, y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es decir, se le determine un nuevo monto de pensión conforme al 100 % de las cantidades y conceptos que percibía como salario básico, en el último trienio laborado, dentro de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y como consecuencia de ello, pagar de manera retroactiva la diferencia que existe entre la cantidad que le fue otorgada por concepto de pensión y el monto que por derecho le corresponde, como se advierte de su escrito inicial de demanda.*



Motivo por el cual, se debió tener al momento de resolver la litis en el juicio de nulidad citado al rubro, el Dictamen de Pensión por Jubilación, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, para efecto de saber si la demandada señaló o no los conceptos que consideró al momento de determinar el monto de la pensión asignada, y si estos son los que efectivamente forman parte de su sueldo básico y así estar en aptitud de resolver el fondo del asunto, consistente en si es o no procedente el ajuste de la Pensión por Jubilación otorgada al actor, y en consecuencia el pago retroactivo de las diferencias que existen entre la cantidad que le fue otorgada por concepto de pensión y el monto que por derecho le corresponde, puesto que si bien, en autos obra el oficio impugnado en el que la demandada cita diversas percepciones que supuestamente fueron tomadas en cuenta en el Dictamen aludido, lo cierto es que, con dicha documental no se acredita fehacientemente ante este Tribunal, qué percepciones se tomaron en cuenta para el cálculo de la Pensión en comento, lo que sólo se acreditara mediante el propio Dictamen de Pensión por Jubilación, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

Por tanto y en virtud de que las partes fueron omisas en ofrecer como prueba la referida documental, debiendo el Magistrado Instructor requerir el Dictamen de Pensión por Jubilación, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis a las partes, ya que dicha documental resulta determinante, para resolver el fondo del asunto, y contar con los elementos probatorios necesarios para resolver la Litis, sin olvidar que de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor, tenía la opción de requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, como en el presente asunto es el Dictamen aludido.

Bajo este contexto, se colige que existió una violación al procedimiento durante la substanciación del juicio de nulidad, al no

haber requerido el Dictamen de Pensión por Jubilación, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos.

Por lo que, tal violación, da como consecuencia que se revoque el fallo apelado, y se reponga el procedimiento en el juicio de nulidad, quedando obligado el Magistrado Instructor a solicitar a las partes la exhibición del Dictamen de Pensión por Jubilación, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Hecho lo anterior deberá señalarse nuevo término para la presentación de alegatos y, en el momento procesal oportuno, y sin que exista actuación alguna pendiente de trámite, se dicte la sentencia que conforme a derecho corresponda.

Para que la Sala de Conocimiento esté en aptitud de cumplir con este fallo, se deja sin efectos el acuerdo de cierre de instrucción que se hizo por el simple transcurso del plazo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Al advertir de oficio una violación al procedimiento, se revoca la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/II-1704/2021 ordenándose reponer el procedimiento, quedando obligado el Magistrado Instructor a dar cumplimiento al presente fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese esta resolución a las partes.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

